

TITULO VI.

DEL JUICIO ORDINARIO.

CAPITULO I.

DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO.

ARTICULO 523.

Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.

ARTICULO 524.

El juicio ordinario principiará por demanda; en la cual, expuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precision lo que se pida, determinando la clase de accion que se ejercite y la persona contra quien se proponga.

ARTICULO 525.

Con la demanda debe presentar el actor el certificado de conciliacion en los casos en que tenga lugar y los demas documentos en que funde su accion. Si no los tuviere á su disposicion, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales.

ARTICULO 526.

Entablada la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior, á ménos que proteste, si fueren anteriores, que no tenia conocimiento de ellos, ó que no los pudo haber oportunamente.

ARTICULO 527.

Los jueces repelerán de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren á las reglas establecidas.

ARTICULO 528.

Las providencias que dictaren sobre esto, si no se revocan, serán apelables en ambos efectos.

ARTICULO 529.

De la demanda presentada y admitida por el juez,

se correrá traslado á la persona contra quien se proponga, y se la emplazará para que dentro de nueve días improrogables al conteste.

ARTICULO 530.

El emplazamiento se hará en los términos prevenidos en el capítulo IV del título I.

ARTICULO 531.

Del emplazamiento se extenderá en los autos la correspondiente diligencia, que autorizará el escribano.

ARTICULO 532.

Cuando la persona que se ha de emplazar, no resida en el lugar en que se la demanda, se hará el emplazamiento conforme á lo dispuesto en los artículos 143 á 145.

ARTICULO 533.

El despacho ó la órden serán entregados al demandante; quien tendrá obligacion de devolverlos diligenciados. En estos casos, el juez que conozca del negocio, podrá aumentar el término del emplazamiento en razon de un dia por cada cinco leguas que hubiere de distancia entre el pueblo de su residencia y el del demandado, añadiendo uno mas si hubiere una fraccion que pase de la mitad de la distancia expresada.

ARTICULO 534.

Tanto el juez requerido, como el menor ó el de paz en este caso, presentados que le sean el exhorto ó la órden, sin pedir poder al que los presente, mandarán

hacer el emplazamiento en los términos prevenidos en el artículo anterior, y entregarán diligenciados el exhorto ó la orden al portador de ellos.

ARTICULO 535.

Si el demandado residiere en el extranjero, el exhorto se dirigirá con las formalidades que previenen los artículos 146 y 147 y con arreglo á lo que se establezca en los tratados; ó en su defecto, conforme á las disposiciones generales del gobierno. En este caso, el juez ampliará el término del emplazamiento, á todo el que considere necesario, atendidas la distancia y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones.

ARTICULO 536.

Si no fuere conocido el domicilio del demandado, se le emplazará conforme á lo dispuesto en el artículo 148.

ARTICULO 537.

Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo que precede, se practicará la diligencia en cualquiera lugar en que fuere habido el demandado.

ARTICULO 538.

Los efectos del emplazamiento son:

- 1º Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace:
- 2º Sujetar al emplazado á seguir el juicio ante el juez que le emplazó, siendo competente al tiempo de la citacion, aunque despues deje de serlo con relacion al demandado, porque este cambie de domicilio ó por otro motivo legal:
- 3º Obligar al demandado á contestar ante el juez que

le emplazó; salvo siempre el derecho de provocar la inhibitoria.

ARTICULO 539.

Trascurrido el término del emplazamiento, sin que haya comparecido el demandado, despues de haber sido citado, conforme á los nueve artículos anteriores, y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia en la forma misma que el emplazamiento, se seguirán los autos en rebeldía, conforme al título XIII.

ARTICULO 540.

Si el demandado comparece en el término legal, solo disfrutará para la contestacion de los dias que falten para completar los nueve que señala el artículo 529.

ARTICULO 541.

Cuando los demandados fueren varios, se observará lo dispuesto en el artículo 158.

ARTICULO 542.

Si fueren varios los demandados, deberan litigar unidos y bajo una misma representacion, observándose lo dispuesto en el artículo 92; á no ser que tengan intereses opuestos

ARTICULO 543.

En el caso final del artículo anterior, podrán litigar separadamente. Entónces se otorgará á cada uno de ellos, y sucesivamente, el término para contestar.

CAPITULO II.

DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS.

ARTICULO 544.

Son admisibles como excepciones dilatorias las contenidas en el artículo 63.

ARTICULO 545.

Si el demandado alegare incompetencia, la propondrá por medio de inhibitoria, en la forma y términos prescritos en los artículos 322 y relativos de este Código.

ARTICULO 546.

Resuelto legalmente el artículo de incompetencia, que será previo, deberá el demandado oponer á un mismo tiempo las excepciones dilatorias que tenga; sobre las que se formará un solo artículo, y hasta que este se halle ejecutoriado, no estará obligado á contestar la demanda.

ARTICULO 547.

Si el demandante fuere extranjero ó transeunte, será tambien excepcion dilatoria la del arraigo personal ó fianza de estar á derecho, en los casos y en la forma que en el Estado ó la nacion á que pertenezca, se exigiere á los ciudadanos del Distrito federal ó de la California.

ARTICULO 548.

Las excepciones dilatorias solo pueden proponerse dentro de seis dias, contados desde el siguiente á la notificacion del decreto en que se mandare contestar la demanda.

ARTICULO 549.

Trascurrido dicho término, deberán alegarse al contestar la demanda; y en este caso no producirán el efecto de suspender el curso del juicio.

ARTICULO 550.

Del escrito en que se opongan las excepciones dilatorias, se dará traslado al actor por tres dias.

ARTICULO 551.

Se recibirá á prueba el artículo por ocho dias improrogables si alguno de los litigantes lo solicitare ó el juez lo estimare necesario.

ARTICULO 552.

Concluido que sea el término, quedarán durante seis dias en la secretaría del juzgado las pruebas rendidas, para que las partes puedan enterarse de ellas.

ARTICULO 553.

Trascurridos los seis dias, ó si no hubiere pruebas, dada la contestacion por el actor, mandará el juez traer los autos á la vista.

ARTICULO 554.

Dentro del dia siguiente podrán las partes pedir se oiga á sus defensores; en cuyo caso se señalará al efecto el dia inmediato. El informe será precisamente verbal.

ARTICULO 555.

Oidas las defensas, ó pasado el dia en que pueden

pedir las partes señalamiento de vista, citará el juez para sentencia, que pronunciará dentro de tres días.

ARTICULO 556.

La sentencia que recayere es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 557.

Si se apelare, se remitirán los autos al tribunal superior, citadas y emplazadas las partes.

ARTICULO 558.

La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, sea que confirme ó revoque la de primera.

CAPITULO III.

DE LA CONTESTACION.

ARTICULO 559.

Consentida ó ejecutoriada la sentencia que se pronuncie sobre las excepciones dilatorias, el demandado contestará la demanda dentro de nueve días, que se contarán desde el siguiente al en que se mande correr el traslado.

ARTICULO 560.

Trascurridos los nueve días sin presentarse la contestacion, y acusada una rebeldía, se tendrá por contestada negativamente la demanda á petición del actor, y el juez procederá conforme á los artículos 579, 580 y demas relativos.

ARTICULO 561.

El demandado formulará la contestacion, sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 524 y 525.

ARTICULO 562.

En la contestacion á la demanda deberá proponer asimismo las excepciones perentorias que tuviere.

ARTICULO 563.

Al contestarse la demanda, debe oponerse tambien la reconvencion.

ARTICULO 564.

La compensacion puede oponerse en cualquier estado del juicio hasta la citacion para sentencia.

ARTICULO 565.

Del escrito de contestacion en que se opondan excepciones perentorias ó dilatorias, reconvencion ó compensacion, se correrá traslado al actor por seis dias, siguiendo despues el juicio su curso legal.

ARTICULO 566.

Tanto las excepciones de que habla el artículo anterior, como la reconvencion y la compensacion, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal, y se decidirán en la misma sentencia que este.

ARTICULO 567.

Despues de contestada la demanda, no puede el demandado oponer excepciones ni reconvencion, quedándole á salvo su derecho para deducir esta en el juicio correspondiente.

ARTICULO 568.

Si la compensacion se opone durante el término de prueba, se correrá traslado por seis dias al actor del escrito relativo.

ARTICULO 569.

Cuando el actor no estuviere conforme y fuere necesario recibir el incidente á prueba, esta se rendirá en el término improrogable de nueve dias, si caben dentro del que falte para la conclusion del legal: en caso contrario, se prorogará este por los dias necesarios para completar los nueve.

ARTICULO 570.

Si la compensacion se opone despues de concluido el término de prueba, esta se rendirá en el término improrogable de nueve dias.

ARTICULO 571.

Si el actor está conforme con la compensacion, esta producirá desde luego sus efectos con arreglo al Código civil.

CAPITULO IV.

DE LA PRUEBA.—REGLAS GENERALES.

ARTICULO 572.

El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su accion y el reo sus excepciones.

ARTICULO 573.

El que niega no está obligado á probar sino en el caso de que su negacion envuelva afirmacion expresa de un hecho.

ARTICULO 574.

Tambien está obligado á probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presuncion legal que tiene á su favor el colitigante.

ARTICULO 575.

Solo los hechos están sujetos á prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; pues entónces debe probarse la existencia de estas y que son aplicables al caso.

ARTICULO 576.

El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, á excepcion de las que fueren contra derecho ó contra la moral.

ARTICULO 577.

El que presentare pruebas notoriamente impertinentes, deberá pagar los gastos é indemnizar los perjuicios que de la presentacion se sigan al colitigante, aunque en lo principal obtenga sentencia favorable.

ARTICULO 578.

El juez hará esa calificacion en la sentencia definitiva.

ARTICULO 579.

El juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado ó de que él la estime necesaria.

ARTICULO 580.

Los litigantes pueden pedir que el negocio se reciba á prueba dentro de los seis dias siguientes á la contestacion de la demanda, ó de la que diere el actor al escrito en que se opongan excepciones.

ARTICULO 581.

Si alguno de los litigantes se opusiere, el juez seña-

lará dia para vista: en ella oirá á las partes ó á sus defensores; y dentro de tres dias determinará lo que estime procedente.

ARTICULO 582.

El auto en que se conceda la prueba, es apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 583.

El auto en que se niegue la prueba, es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 584.

Las diligencias de prueba solo podrán practicarse dentro del término probatorio.

ARTICULO 585.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las diligencias que, pedidas en tiempo legal, no hayan podido practicarse por causas que ademas de ser impedimentos del interesado, provengan de caso fortuito ó de fuerza mayor, ó de dolo del colitigante.

ARTICULO 586.

En el caso del artículo anterior, se sustanciará el incidente con una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres dias.

ARTICULO 587.

Si se promueve prueba, se rendirá esta precisamente dentro del término improrogable de ocho dias.

ARTICULO 588.

Dentro de cuarenta y ocho horas despues de la au-

diencia ó despues de la conclusion del término de prueba en su caso, el juez decidirá lo que sea conforme á derecho.

ARTICULO 589.

Si la determinacion fuere admitiendo las pruebas, las diligencias relativas se practicarán dentro de un término que en ningun caso y por ningun motivo podrá exceder de ocho dias.

ARTICULO 590.

Fuera de los casos de excepcion señalados en el artículo 585, selo son admisibles despues del término de prueba, la confesion y las escrituras ó documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, ó de los anteriores, cuya existencia ignorara el que los presente.

ARTICULO 591.

Tambien podrán admitirse los documentos que, aunque conocidos, no hubieren podido adquirirse con anterioridad.

ARTICULO 592.

Las pruebas se recibirán con citacion de la parte contraria, exceptuándose la confesion, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos conforme al artículo 776.

ARTICULO 593.

La citacion se hará, lo mas tarde, el dia anterior á aquel en que deba recibirse la prueba.

ARTICULO 594.

La ley reconoce como medios de prueba:

1º Confesion, ya sea judicial, ya extrajudicial:

- 2º Instrumentos públicos y solemnes:
- 3º Documentos privados:
- 4º Juicio de peritos:
- 5º Reconocimiento judicial:
- 6º Testigos:
- 7º Fama pública:
- 8º Presunciones:

ARTICULO 595.

Los autos en que se niegue alguna providencia de prueba, son apelables en ambos efectos: los en que se conceda, no tienen mas recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 596.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien respecto de las prórogas y nuevos términos.

CAPITULO V.

DEL TÉRMINO PROBATORIO.

ARTICULO 597.

El término ordinario de prueba no podrá exceder de cuarenta dias, cuando aquellá hubiere de rendirse dentro del Distrito ó de la California.

ARTICULO 598.

Dentro de los cuarenta dias los jueces fijarán el término que segun las circunstancias del negocio sea suficiente.

ARTICULO 599.

Dentro del término señalado, los litigantes tienen derecho de pedir próroga de él: tambien tienen dere-

cho para pedir nuevo término, aun cuando haya concluido el señalado.

ARTICULO 600.

Ni la próroga ni el nuevo término pueden exceder de los cuarenta dias fijados en el artículo 597, en los cuales deberán computarse los que trascurren desde la conclusion del término señalado hasta la concesion del nuevo ó de la próroga.

ARTICULO 601.

El juez resolverá sobre la concesion de la próroga ó del nuevo término dentro de tres dias, con citacion del colitigante.

ARTICULO 602.

Si se hubiere hecho ya la publicacion de probanzas, no se concederán próroga ni nuevo término; y del auto en que este punto se decida, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 603.

El término extraordinario de prueba se otorgará si hubiere de recibirse alguna fuera del Distrito ó de la California.

ARTICULO 604.

El término extraordinario será:

1º De dos meses, si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, pero á una distancia de mas de cien leguas del lugar del juicio:

2º De tres meses, si hubiere de rendirse á una distancia de mas de doscientas leguas:

3º De cuatro meses, si hubiere de rendirse en los Estados-Unidos de América ó en las Antillas:

4º De seis, si en la América del Sur ó en Europa.

5º De ocho, si en cualquiera otra parte.

ARTICULO 605.

Para que pueda otorgarse el término extraordinario se requiere:

1º Que se solicite dentro de los ocho dias siguientes al en que se notifique el auto de prueba:

2º Que se indique la residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial:

3º Que se designen en el caso de ser la prueba instrumental, los archivos públicos ó particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse ó presentarse originales y que sean conducentes al pleito.

ARTICULO 606.

De la pretension sobre que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres dias improrogables á la parte contraria; y dando copia de lo que dijere, á la que lo hubiere solicitado, se fallará el artículo dentro de seis dias, durante los cuales serán oídos verbalmente las partes ó sus abogados.

ARTICULO 607.

Si al vencimiento del plazo de tres dias no contestare la contraria, sin necesidad de rebeldía se le tendrá por conforme en la concesion del término extraordinario.

ARTICULO 608.

El juez, teniendo en consideracion las distancias y

la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, señalará dentro de los plazos fijados en el artículo 604, el término que crea bastante para la prueba.

ARTICULO 609.

El término extraordinario correrá desde la notificación del auto en que se conceda, sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluido á los cuarenta dias, ó en el plazo concedido, si no se han solicitado próroga ó nuevo término ordinario.

ARTICULO 610.

Durante el período que trascurra entre el fin del término legal ó señalado por el juez y el del extraordinario, no se podrán recibir mas que las pruebas para cuya presentacion se concedió el segundo.

ARTICULO 611.

El término extraordinario concluirá luego que se rindan las pruebas para que se pidió, aunque no haya espirado el plazo señalado.

ARTICULO 612.

Lo dispuesto en los artículos 599 á 601 respecto del término ordinario, regirá tambien respecto del extraordinario.

ARTICULO 613.

El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario y no rindiese la prueba que hubiere propuesto, será condenado á pagar á su contrario una multa de cincuenta á cien pesos y á la indemnizacion

de daños y perjuicios cuando conste que ha procedido de mala fé.

ARTICULO 614.

La multa de que trata el artículo anterior, se impondrá en la sentencia definitiva.

ARTICULO 615.

Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse, sino de comun consentimiento de los interesados, ó por causa muy grave á juicio del juez y bajo su responsabilidad.

ARTICULO 616.

Cuando se otorgue la suspension, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

ARTICULO 617.

Si todos los interesados en el juicio piden que el término legal se prorogue, el juez así lo decretará de plano.

ARTICULO 618.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando se pida por ambas partes que se dé por concluido el término, aunque no se haya vencido el plazo señalado.

ARTICULO 619.

Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados en virtud de requerimiento del juez de los autos, durante la suspension del término, surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

ARTICULO 620.

Nunca concluye el término para el juez; quien aun

despues de la citacion para sentencia, ó de la vista, puede recibir todas las pruebas que crea necesarias para la aclaracion de los hechos.

CAPITULO VI.

DE LA CONFESION.

ARTICULO 621.

La confesion puede ser judicial ó extrajudicial.

ARTICULO 622.

Es judicial la confesion que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

ARTICULO 623.

Es extrajudicial la confesion que se hace ante juez incompetente ó ante dos testigos.

ARTICULO 624.

Todo litigante está obligado á declarar bajo protesta en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citacion para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario.

ARTICULO 625.

Para articular posiciones se necesita poder ó cláusula especial.

ARTICULO 626.

A ningun litigante se pueden hacer preguntas sino sobre hechos propios.

ARTICULO 627.

Es permitido articular posiciones al abogado y al

procurador sobre hechos personales y que tengan relacion con el asunto.

ARTICULO 628.

No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente; pero sí al procurador que tenga poder especial para absolverlas ó general con cláusula terminante para hacerlo.

ARTICULO 629.

La parte está obligada á absolver personalmente las posiciones cuando así lo exige el que las articula y cuando el apoderado ignora los hechos.

ARTICULO 630.

El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede.

ARTICULO 631.

En el caso del artículo 629, si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto acompañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas; pero del cual deberá sacar previamente una copia, que autorizada conforme á la ley con su firma y la del secretario, quedará en el archivo del tribunal.

ARTICULO 632.

El juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan conforme á este capítulo; pero no podrá declarar confeso á ninguno de los litigantes.

ARTICULO 633.

El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

ARTICULO 634.

Las posiciones deben articularse en términos precisos: no han de ser insidiosas: no ha de contener cada una mas que un solo hecho, y este ha de ser propio del que declara.

ARTICULO 635.

Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen á ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesion contraria á la verdad.

ARTICULO 636.

Respecto de las posiciones se observará lo dispuesto en los artículos 576, 577 y 578.

ARTICULO 637.

La confesion judicial solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha.

ARTICULO 638.

Cuando los litigantes presenten las preguntas en pliego cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal.

ARTICULO 639.

El que ha de ser interrogado, será citado con un dia de anticipacion y con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 4º del título 2º

ARTICULO 640.

Si no compareciere, se le volverá á citar por medio de cédula, bajo apercibimiento de que si no se presenta á declarar, sin justa causa, será tenido por confeso.

ARTICULO 641.

En ambas citaciones se expresará el objeto de la diligencia y la hora en que debe practicarse.

ARTICULO 642.

Si el citado comparece, el juez en su presencia abrirá el pliego ó se impondrá de las posiciones cuando se articulen verbalmente; y ántes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al artículo 634.

ARTICULO 643.

Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas.

ARTICULO 644.

En ningun caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones, esté asistida por su abogado, procurador ni otra persona; ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje.

ARTICULO 645.

Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando que los que absuelvan primero, se comuniquen con los que han de absolver después.

ARTICULO 646.

Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime convenientes ó las que el juez le pida.

ARTICULO 647.

En el caso de que el declarante se negare á contestar, el juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso, si persiste en su negativa.

ARTICULO 648.

Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones, el juez en el acto decidirá conforme al artículo 634. Contra esta declaracion no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 649.

Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas ó terminantes.

ARTICULO 650.

El que haya sido llamado á declarar, deberá firmar su declaracion, despues de leerla por sí mismo; y si no quisiere ó no pudiere hacerlo, despues de leérsela el escribano. Si no supiere ó no quisiere firmar, lo harán el juez y el secretario, haciéndose constar esta circunstancia.

ARTICULO 651.

La declaracion, una vez firmada, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redaccion.

ARTICULO 652.

El que debe absolver posiciones, será declarado confeso:

1º Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citacion:

2º Cuando se niegue á declarar:

3º Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa ó negativamente.

ARTICULO 653.

En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirá el pliego, ó hará constar por escrito las posiciones y las calificará ántes de hacer la declaracion.

ARTICULO 654.

No podrá ser declarado confeso el llamado á absolver posiciones si no hubiere sido apercibido legalmente.

ARTICULO 655.

La declaracion solo se hará cuando la parte contraria la pidiere, y dentro del término de prueba.

ARTICULO 656.

El auto en que se declare confeso al litigante, conforme al artículo anterior, es apelable en el efecto devolutivo siempre que, atendido el interes del negocio, pueda apelarse de la sentencia definitiva. El recurso se decidirá al decidirse la apelacion que se interponga de la sentencia.

ARTICULO 657.

Se tendrá por confeso al actor respecto de los hechos propios que afirmare en las posiciones, y sobre ellos no se le admitirá prueba testimonial.

ARTICULO 658.

De toda confesion judicial se dará traslado sin dilacion al que la hubiere solicitado, quien podrá pedir se repita para aclarar algun punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al colitigante si se halla en alguno de los casos de que habla el artículo 652.

ARTICULO 659.

Cuando la confesion no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda ó en cualquiera otro acto del juicio, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificacion. Hecha esta, la confesion queda perfecta.

CAPITULO VII.

DE LOS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS.

ARTICULO 660.

Son instrumentos públicos:

1º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho:

2º Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

3º Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del gobierno general ó de los particulares de los Estados, del Distrito ó de la California:

4º Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran á actos pa-

sados ántes del establecimiento del registro público, que no pueden comprenderse en la segunda parte del artículo 51 del Código civil. En estos casos podrán el juez y los interesados promover el cotejo cuando proceda con arreglo á derecho y en la forma prescrita por la ley:

5º Las certificaciones de nacimiento, reconocimiento de hijos, emancipacion, tutela, matrimonio y defuncion, dadas con arreglo á las prevenciones del Código civil por los encargados del registro:

6º Las actuaciones judiciales de toda especie.

ARTICULO 661.

Por instrumento original se entiende la primera copia expedida por el notario ante quien se otorgó el contrato ó pasó el acto á que aquel se refiere.

ARTICULO 662.

Auténtico se llama todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar y que lleve el sello ó timbre de la oficina respectiva.

ARTICULO 663.

Documento privado es el que carece de los requisitos que expresan los artículos anteriores.

ARTICULO 664.

Siempre que uno de los litigantes pidiere copia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho á que se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

ARTICULO 665.

Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán á virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.

ARTICULO 666.

Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel para hacer fé.

ARTICULO 667.

Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, no solo la firma.

ARTICULO 668.

Si no supiere firmar ú otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento.

ARTICULO 669.

En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los artículos 629, 630, 631, 633 y 768, fracciones 1ª y 2ª

ARTICULO 670.

Solo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender ó el legítimo representante de ellos con poder ó cláusula especial.

ARTICULO 671.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo que pre-

cede, los casos previstos en los artículos 3797 y 3799 del Código civil.

ARTICULO 672.

El documento privado presentado en juicio por vía de prueba, y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido.

ARTICULO 673.

Para que en el Distrito hagan fe los instrumentos públicos de un Estado ó de la California y en esta los de aquellos, deberán ser legalizados con la firma de tres escribanos, si los hubiere, y en su defecto por la autoridad judicial de la localidad con testigos de asistencia ó el escribano si actuare con él. Si el instrumento se hubiere otorgado ante la autoridad judicial, se legalizará por la primera autoridad política del lugar.

ARTICULO 674.

Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales, hacen fé en el Distrito y en la California sin necesidad de legalizacion.

ARTICULO 675.

Los instrumentos auténticos expedidos por los funcionarios de los Estados, harán fé si están legalizados de la misma manera que para los del Distrito y de la California establece el artículo 144, y salvo lo que disponga la ley orgánica del artículo 115 de la Constitución.

ARTICULO 676.

Los instrumentos que vienen del extranjero, necesitan para hacer fé en el Distrito y en la California, estar legalizados por el ministro ó cónsul de la República residentes en el territorio del otorgamiento; y si no los hubiere, por el ministro ó cónsul de la nacion que tenga tratado de amistad con la República.

ARTICULO 677.

En el primer caso del artículo anterior, la legitimacion de las firmas del ministro ó cónsul se hará por el oficial mayor del ministerio de Relaciones de la República.

ARTICULO 678.

En el segundo caso de los expresados en el artículo 676, la legalizacion de las firmas del ministro ó cónsul de la nacion amiga, se hará por el ministro ó cónsul respectivo, residente en la República, y la de esto por el oficial mayor del ministerio de Relaciones.

ARTICULO 679.

Todo instrumento redactado en el extranjero, se presentará original, acompañado de su traduccion al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traduccion: si no lo estuviere, el juez nombrará traductor.

ARTICULO 680.

Si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares, no exhibirán al escribano de los autos, y este los testimoniará en lo que señalen los interesados, previa citacion.

ARTICULO 681.

No se obligará á los que no litiguen, á la exhibicion de documentos privados de su propiedad exclusiva, salvo el derecho que tenga el que los necesitare, del cual podrá usar en juicio diverso.

ARTICULO 682.

Si los documentos no fueren propios de la persona en cuyo poder se hallan, habrá derecho para exigir su exhibicion, compulsándose en los autos y devolviéndose los originales.

ARTICULO 683.

Si el documento se encuentra en libros ó papeles de casa de comercio ó de algun establecimiento industrial ó minero, el que pide el documento ó la constancia, deberá fijar con precision cuál sea, y la copia testimonial se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados á llevar al juzgado los libros de cuentas, ni á mas que á presentar las partidas ó documentos designados.

ARTICULO 684.

Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. En este cotejo procederán los peritos con sujecion á lo que se previene en el capítulo VIII de este título.

ARTICULO 685.

La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos con que deba hacerse.

ARTICULO 686.

Se consideran indubitados para el cotejo:

1º Los documentos que las partes reconozcan como tales, de comun acuerdo:

2º Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa:

3º El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique.

ARTICULO 687.

El juez debe hacer por sí mismo la comprobacion despues de oir á los peritos revisores; no tiene obligacion de sujetarse á su dictámen y puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

ARTICULO 688.

En el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablare la accion criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal.

CAPITULO VIII.

DE LA PRUEBA PERICIAL.

ARTICULO 689.

El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos á alguna ciencia ó arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

ARTICULO 690.

Cada parte nombrará un perito, á no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

ARTICULO 691.

Si fueren mas de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

ARTICULO 692.

En los casos en que los litigantes deben tener un representante comun, este nombrará el perito que á aquellos corresponda.

ARTICULO 693.

Si los que deben nombrar un perito, no pudieren ponerse de acuerdo, el juez insaculará á los que propongan los interesados; y el que designare la suerte, practicará la diligencia.

ARTICULO 694.

Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes de acuerdo nombrarán un tercero para el caso de discordia.

ARTICULO 695.

Si las partes no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez.

ARTICULO 696.

El nombramiento de los peritos y el del tercero, se harán dentro de los tres dias siguientes á la notificación del auto en que aquel se prevenga.

ARTICULO 697.

Lo dispuesto en los artículos anteriores, no rige respecto de inventarios y particiones, en los cuales se observarán las reglas especiales, contenidas en los capítulos VI y VIII, título V, libro IV del Código civil.

ARTICULO 698.

Si alguno de los litigantes ó entrambos dejaren de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo 696, lo hará el juez; y del auto en que lo verifique, no habrá recurso alguno, salvo el derecho de recusacion respecto del perito.

ARTICULO 699.

Los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oirse su juicio, si la profesion ó el arte estuvieren legalmente reglamentados.

ARTICULO 700.

Si la profesion ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

ARTICULO 701.

Los peritos dirán si aceptan ó no el encargo en el acto en que se les notifique el nombramiento. En el segundo caso serán reemplazados por las personas y en los términos en que fueron nombrados.

ARTICULO 702.

El juez señalará lugar, dia y hora para la práctica de la diligencia.

ARTICULO 703.

El perito que dejare de concurrir, sin causa justa calificada por el juez, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos, é indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta se hayan causado, nombrándose otro perito.

ARTICULO 704.

Los peritos nombrados practicarán unidos la diligencia.

ARTICULO 705.

Las partes pueden concurrir al acto y hacer á los peritos cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que discutan y deliberen solos.

ARTICULO 706.

Si el objeto del juicio pericial permite que los peritos den inmediatamente su dictámen, lo darán ántes de separarse, á presencia del juez.

ARTICULO 707.

Si fuere necesario el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones, ú otro exámen que requiera detencion y estudio, otorgará el juez á los peritos el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio; el cual se agregará á los autos rubricado por el secretario.

ARTICULO 708.

Los peritos que estén conformes, extenderán su dictámen en una sola declaracion firmada por todos: los que no lo estuvieren, lo extenderán separadamente.

ARTICULO 709.

Cuando discordaren los peritos, el juez citará al ter-

cero, quien practicará la diligencia solo, ó asociado de los otros peritos, si las partes lo piden ó el juez lo dispone.

ARTICULO 710.

El tercero no está obligado á adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

ARTICULO 711.

El perito que nombre el juez, puede ser recusado con expresion de causa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se notifique el nombramiento á los litigantes.

ARTICULO 712.

Son causas legítimas de recusacion:

1º Consanguinidad dentro del cuarto grado:

2º Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario:

3º Tener interes directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante:

4º Tener participacion en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante:

5º Enemistad manifiesta:

6º Amistad íntima.

ARTICULO 713.

La recusacion se calificará como está prevenido para la de los escribanos; y admitida, se procederá al nombramiento de nuevo perito en los mismos términos en que se nombró al recusado.

ARTICULO 714.

El juez puede asistir á la diligencia que practiquen

Los peritos, pedirles todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias: de todo lo dicho quedará constancia expresa y autorizada legalmente en los autos.

ARTICULO 715.

Cuando el juez en uso de la facultad que le conceden los artículos 191 y 620, nombrare algun perito, lo hará saber á las partes para que puedan usar del derecho de recusacion. En este caso las diligencias se practicarán como está prevenido para los demas peritos.

ARTICULO 716.

Cuando la ley fije bases á los peritos para formar su juicio, se sujetarán á ellas; pudiendo sin embargo exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso de que se trate.

ARTICULO 717.

El honorario de los peritos será pagado por la parte que promueve su juicio; y por ambas cuando el juez hiciere el nombramiento conforme á los artículos 191 y 620.

ARTICULO 718.

En los casos en que la ley manda fijar el valor de los predios rústicos y urbanos considerando sus productos como el rédito de un capital, se tendrán presentes las reglas que siguen:

1ª Para fijar el término medio anual, se sumarán los productos de los últimos cinco años y se tomará la quinta parte de la suma:

2ª Esta parte se capitalizará al tanto por ciento que

convengan los interesados; y no habiendo convenio, al seis por ciento:

3^a Si no hubiere frutos en el último quinquenio, los peritos darán su juicio segun las reglas que enseñe su profesion:

4^a Si los precios de plaza ó de los costos de construccion dieren un resultado notablemente diferente del de la capitalizacion, los peritos expresarán uno y otro, y el juez, previa audiencia de los interesados, decidirá el que deba prevalecer:

5^a En todo avalúo deducirán los peritos los gastos de conservacion, cultivo y reparaciones ordinarias, fijándolos por las constancias que se les suministren, y á falta de ellas, por las reglas de su arte y por las costumbres del lugar.

CAPITULO IX.

DEL RECONOCIMIENTO JUDICIAL.

ARTICULO 719.

El reconocimiento judicial puede practicarse á petición de parte ó de oficio, si el juez lo cree necesario.

ARTICULO 720.

El reconocimiento judicial se hará siempre con citacion previa, determinada y expresa para él.

ARTICULO 721.

Las partes y sus representantes y abogados podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento y hacer al juez, de palabra, las observaciones que estimen oportunas.

ARTICULO 722.

Del reconocimiento se levantará una acta, que firmarán todos los que á él concurran, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los testigos y peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

ARTICULO 723.

Cuando fuere necesario, se levantarán planos y se marcarán las señas de los objetos que hayan sido reconocidos.

CAPITULO X.

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

ARTICULO 724.

Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado á declarar como testigo.

ARTICULO 725.

No pueden ser testigos:

- 1º El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad, á juicio del juez:
- 2º Los dementes y los idiotas:
- 3º Los ébrios consuetudinarios:
- 4º El que haya sido declarado testigo falso ó falsificador de letra, sello ó moneda:
- 5º El tahir de profesion.
- 6º Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, á no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiacion, divorcio ó nulidad de matrimonio:

- 7º Un cónyuge á favor del otro:
- 8º Los que tengan interes directo ó indirecto en el pleito:
- 9º El que viva á expensas ó sueldo del que le presenta:
- 10º El enemigo capital:
- 11º El juez en el pleito que juzgó:
- 12º El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido:
- 13º El tutor y el curador por los menores y estos por aquellos, miéntras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

ARTICULO 726.

El exámen de testigos se hará con sujecion á los interrogatorios que presenten las partes.

ARTICULO 727.

Los jueces examinarán los interrogatorios conforme á los artículos 576 y 729: mandarán dar de ellos copia á la otra parte, citándola, así como á los testigos, con dos dias de anticipacion.

ARTICULO 728.

Los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas ántes del exámen de los testigos.

ARTICULO 729.

Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deberán formularse de una manera afirmativa y especificando en cada pregunta un solo hecho.

ARTICULO 730.

Sobre los hechos probados por confesion judicial, no

podrá el que los haya confesado, rendir prueba de testigos.

ARTICULO 731.

Lo dispuesto en el artículo anterior comprende al actor en el caso del artículo 657.

ARTICULO 732.

. Los interrogatorios de repreguntas quedarán reservados en poder del juez y bajo su mas estrecha responsabilidad, hasta el momento del exámen de los testigos.

ARTICULO 733.

Los testigos que sin causa legal se nieguen á declarar, pueden ser apremiados por el juez.

ARTICULO 734.

A los ancianos de mas de sesenta años, á los enfermos y á las mujeres podrá el juez, segun las circunstancias, recibirles la declaracion en sus casas.

ARTICULO 735.

Al presidente de la República, á los ministros, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, jefes superiores de las oficinas generales, gobernador del Distrito y jefe político de la California se pedirá su declaracion por oficio y en esta forma la rendirán.

ARTICULO 736.

Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el juez de su domicilio, á quien previa citacion de la parte contraria, se librará exhorto, en que se incluirán en pliego cerrado las repreguntas que se hubieren presentado.

ARTICULO 737.

Los testigos prestarán la declaracion con protesta de decir verdad, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen.

ARTICULO 738.

La parte contraria puede asistir al acto de la protesta.

ARTICULO 739.

Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto el juez podrá exigir que en un solo día se presenten los testigos.

ARTICULO 740.

El juez, al examinar á los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en el interrogatorio, y sin extenderse á otros puntos que, aunque sean concernientes al pleito, no se refieran á lo interrogado por las partes.

ARTICULO 741.

Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaracion por medio de intérprete, que será nombrado por ambas partes, y si no se pusieren de acuerdo, por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaracion en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él ó por el intérprete.

ARTICULO 742.

Las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo

ellos mismos escribirlas ó dictarlas: tambien pueden rubricar las páginas en que se hallan.

ARTICULO 743.

El testigo podrá leer por sí mismo su declaracion; y deberá firmarla, ratificando ántes su contenido. Si no puede ó no sabe leer ó escribir, la declaracion será leída por el secretario y firmada por este y por el juez, haciéndose constar esta circunstancia.

ARTICULO 744.

Regirá respecto de las declaraciones de los testigos lo dispuesto en el artículo 651.

ARTICULO 745.

Los testigos están obligados á dar la razon de su dicho, y el juez deberá exigirla aunque no se pida en el interrogatorio.

ARTICULO 746.

Inmediatamente que el testigo conteste al interrogatorio, lo hará á las repreguntas.

ARTICULO 747.

Siempre se preguntará á los testigos sobre los puntos siguientes, aunque no se comprendan en el interrogatorio:

1º Su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio:

2º Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes y en qué grado:

3º Si tienen interes directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante:

4º Si son amigos íntimos ó enemigos de alguno de los litigantes.

ARTICULO 748.

Los nombres de los testigos que se presentaren, su profesion y domicilio se comunicarán mutua é inmediatamente á las partes despues de su declaracion, haciéndose constar en los autos.

ARTICULO 749.

Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

ARTICULO 750.

Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse á dar declaracion, serán satisfechos por la parte que los llamare á declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenacion en costas y perjuicios.

ARTICULO 751.

Cada uno de los litigantes puede presentar hasta veinte testigos.

ARTICULO 752.

Quando hecha la publicacion de las pruebas, se observare que al examinar á un testigo, se omitió hacerle alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó este, tiene derecho de pedir que el testigo sea examinado sobre el punto omitido.

ARTICULO 753.

En el caso del artículo anterior, el juez incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.

CAPITULO XI.

DE LA FAMA PUBLICA.

ARTICULO 754.

Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

1ª Que se refiera á época anterior al principio del pleito:

2ª Que tenga origen de personas determinadas, que sean ó hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interes alguno en el negocio de que se trate:

3ª Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la poblacion donde se supone acontecido el suceso de que se trate:

4ª Que no tenga por fundamento los preocupaciones religiosas ó populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradicion racional ó algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

ARTICULO 755.

La fama pública debe probarse con tres ó mas testigos que no solo sean mayores de toda excepcion, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posicion social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

ARTICULO 756.

Los testigos no solo deben declarar las personas á quienes oyeron referir el suceso, sino tambien las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.

CAPITULO XII.

DE LAS PRESUNCIONES.

ARTICULO 757.

Presuncion es la consecuencia que la ley ó el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

ARTICULO 758.

Hay presuncion legal:

1^a Cuando la ley la establece expresamente:

2^a Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

ARTICULO 759.

Hay presuncion humana cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia necesaria ó infalible de aquel.

ARTICULO 760.

El que tiene á su favor una presuncion legal, solo está obligado á probar el hecho en que se funda la presuncion.

ARTICULO 761.

No se admite prueba contra la presuncion legal:

1^o Cuando la ley lo prohíbe expresamente:

2^o Cuando el efecto de la presuncion es anular un acto ó negar una accion.

ARTICULO 762.

Se exceptúa de lo dispuesto en la fraccion segunda

del artículo anterior, el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

ARTICULO 763.

Contra las demas presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.

ARTICULO 764.

Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que conforme á la ley deben constar por escrito.

ARTICULO 765.

La presuncion debe ser grave: esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe tambien ser precisa: esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte ó antecedente ó consecuencia del que se quiere probar.

ARTICULO 766.

Cuando fuerén varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser ademas concordantes: esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes ó consecuencias de este.

ARTICULO 767.

Si fueren varios los hechos en que se funde una presuncion, ademas de las calidades señaladas en el artículo 765, deben estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa ó efecto de ellos.

CAPITULO XIII.

DEL VALOR DE LAS PRUEBAS

ARTICULO 768.

La confesion judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- 1ª Que sea hecha por persona capaz de obligarse:
- 2ª Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coaccion ni violencia:
- 3ª Que sea de hecho propio y concerniente al negocio:
- 4ª Que se haya hecho conforme á las prescripciones del capítulo VI de este título.

ARTICULO 769.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos señalados en los artículos 479 y 2153 del Código civil y los demas que expresamente determinen las leyes.

ARTICULO 770.

Cuando la confesion judicial haga prueba plena y afecte á toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá conforme á lo dispuesto en el título IX.

ARTICULO 771.

Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que ha sido declarado confeso un litigante, se requiere:

- 1.º Que el interesado sea capaz de obligarse:

2º Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito:

3º Que la declaracion sea legal.

ARTICULO 772.

El declarado confeso puede rendir prueba en contrario. Si la prueba no destruye enteramente la confesion, esta solo producirá presuncion humana.

ARTICULO 773.

La declaracion de estar confesa una parte, releva á la contraria de la obligacion de probar los hechos que eran materia de la confesion.

ARTICULO 774.

La confesion extrajudicial hará prueba plena:

1º Si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes, en el acto de la confesion:

2º Si cuando se hace ante testigos, ha estado ademas presente la parte contraria y se ha hecho con palabras precisas y terminantes, señalando la causa de la obligacion y fijando la cantidad debida. En este caso, el acto debe ser ratificado judicialmente por los testigos:

3º Cuando se hace en testamento legítimo, salvo lo dispuesto en los artículos 376, 2153, 3531 y 3667 del Código civil.

ARTICULO 775.

Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, la confesion extrajudicial solo produce presuncion humana.

ARTICULO 776.

Los instrumentos públicos y solemnes hacen prueba plena, aunque se presenten sin citacion del colitigante; salvo siempre el derecho de este para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos.

ARTICULO 777.

Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto á su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la accion que en ellos se funde.

ARTICULO 778.

Las partidas de bautismo expedidas por los párrocos relativas á nacimientos anteriores al establecimiento del registro civil, no harán prueba plena sino cotejadas por notario público y comprobadas con la partida de matrimonio y una informacion de identidad.

ARTICULO 779.

En el caso de que no pueda presentarse la partida de matrimonio, se procederá conforme á los artículos 335 y 338 del Código civil.

ARTICULO 780.

Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

ARTICULO 781.

Los documentos privados solo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente, conforme á los artículos 666 á 672.

ARTICULO 782.

El reconocimiento hecho por el albacea general, ha-

ce prueba plena y tambien la hace el hecho por un heredero en lo que á él concierna.

ARTICULO 783.

Los documentos simples comprobados por testigos, se considerarán como prueba testimonial.

ARTICULO 784.

El documento que una parte presenta, prueba plenamente en su contra, aunque la otra parte no lo reconozca.

ARTICULO 785.

El reconocimiento judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

ARTICULO 786.

Los avalúos harán prueba plena, salvo lo dispuesto en el artículo 4015 del Código civil.

ARTICULO 787.

La fé de los demas juicios periciales, incluso el co-tejo de letras, será calificada por el juez segun las circunstancias.

ARTICULO 788.

Dos testigos hacen prueba plena, si concurren en ellos las siguientes condiciones:

- 1ª Que sean mayores de toda excepcion:
- 2ª Que sean uniformes: esto es, que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren:
- 3ª Que declaren de ciencia cierta: esto es, que ha-

yan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto ó visto el hecho material sobre que deponen:

4^a Que den fundada razon de su dicho.

ARTICULO 789.

Tambien harán prueba plena dos testigos contestes: esto es, que convengan en la sustancia y no en los accidentes, siempre que estos á juicio del juez, no modifiquen la esencia del hecho.

ARTICULO 790.

Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos que preceden, los casos en que la ley exija mayor número de testigos.

ARTICULO 791.

Los testigos varios, que son los que no convienen en la sustancia, solo producen presuncion humana.

ARTICULO 792.

Los testigos de oídas solo hacen fé respecto de hechos antiguos, en los términos establecidos en el capítulo XI.

ARTICULO 793.

Un solo testigo, por caracterizado que sea, no hace prueba plena sino cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho: fuera de este caso, la declaracion de un testigo solo produce presuncion humana.

ARTICULO 794.

Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el juez se decidirá por el dicho de los que le me-

rezcan mayor confianza. Si todos la merecen igualmente, y no hay otra prueba plena, se absolverá al demandado.

ARTICULO 795.

Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el juez se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte de su resolución.

ARTICULO 796.

Para valorar la declaración de un testigo, el juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

1ª Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 725:

2ª Que por su edad, su capacidad y su instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto:

3ª Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad:

4ª Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas:

5ª Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales:

6ª Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no supone fuerza:

7ª Que se cumpla escrupulosamente con lo dispuesto en el artículo 747.

ARTICULO 797.

Las declaraciones de testigos singulares, con singularidad acumulativa, que versen sobre un hecho sucesivo, producen presuncion humana.

ARTICULO 798.

La fama pública que tenga todos los requisitos contenidos en el capítulo XI, hace prueba plena.

ARTICULO 799.

Las presunciones legales de que trata el artículo 761, hacen prueba plena.

ARTICULO 800.

Las demas presunciones legales hacen prueba plena, mientras no se prueba lo contrario.

ARTICULO 801.

Los jueces, segun la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural mas ó ménos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca y la aplicacion mas ó ménos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los artículos 764 á 767, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

CAPITULO XIV.

DE LA PUBLICACION DE LAS PRUEBAS.

ARTICULO 802.

Si ántes de concluir el término de prueba, se hubieren rendido las promovidas, las partes de acuerdo pueden pedir la publicacion y el juez deberá decretarla.

ARTICULO 803.

Concluido el término probatorio, el actuario lo hará constar en los autos, y el juez, aunque no haya gestion de los interesados, mandará hacer la publicacion.

ARTICULO 804.

En seguida del decreto del juez el escribano pondrá nota en que dé fé de que tal dia se ha hecho la publicacion, asentando el número de cuadernos que forman las pruebas de cada parte, con expresion de la prueba que en cada uno se contiene y de las fojas de que se compone.

ARTICULO 805.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en la prueba de tachas y en las que se rindan sobre excepciones ó cualquiera otro incidente.

ARTICULO 806.

En cada cuaderno de pruebas se pondrá tambien nota de la fecha en que se hizo la publicacion.

CAPITULO XV.

DE LAS TACHAS..

ARTICULO 807.

Durante el término probatorio ó dentro de los seis dias que sigan á la notificacion del decreto en que se haya hecho la publicacion de las pruebas, podrán las partes tachar á los testigos por causas que estos no hayan expresado en sus declaraciones.

ARTICULO 808.

Trascurridos dichos seis dias, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

ARTICULO 809.

Son tachas legales las contenidas en el artículo 725, y ademas haber declarado por cohecho.

ARTICULO 810.

Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, ó con ambas desempeñare los oficios de que hablan las fracciones 9ª y 13 del artículo 725, no será tachable.

ARTICULO 811.

No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

ARTICULO 812.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos en que el juez debe repeler de oficio al testigo.

ARTICULO 813.

Para la prueba de tachas no se admitirán mas de diez testigos.

ARTICULO 814.

No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan servido para probar las tachas.

ARTICULO 815.

Las tachas deben alegarse con claridad y precision.

ARTICULO 816.

La peticion de tachas se hará saber al colitigante.

ya para que use de igual derecho, ya para que asista á la protesta de los nuevos testigos.

ARTICULO 817.

En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes.

ARTICULO 818.

El término para probar las tachas no podrá pasar de quince dias.

ARTICULO 819.

Las tachas pueden probarse en el término señalado para la prueba del negocio principal; y si este no alcanzare, el juez concederá los dias que falten para completar los quince señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 820.

Trascurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán á los autos sin necesidad de gestion de los interesados.

ARTICULO 821.

Cuando ninguna de las partes pidiere la prueba de tachas, se dispondrá que los autos queden en la secretaría para que las partes aleguen de bien probado.

ARTICULO 822.

Lo mismo se hará en el caso de que haya habido prueba de tachas, despues de unir estas á los autos.

ARTICULO 823.

La peticion sobre tachas suspende el término para alegar.

ARTICULO 824.

Las tachas deben contraerse exclusivamente á las personas de los testigos: los vicios que hubiere en los dichos ó en la forma de las declaraciones, serán objeto del alegato de buena prueba.

ARTICULO 825.

En los mismos términos señalados en los artículos 807 y 818 podrán alegarse y probarse la falsedad de los documentos presentados hasta entónces.

ARTICULO 826.

Si los documentos se presentan despues de la publicacion de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el juez correrá traslado de ellas á la parte contraria, para que use de sus derechos en un término que no sea mayor que los señalados en el artículo que precede.

ARTICULO 827.

La calificacion de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

ARTICULO 828.

Respecto de las tachas regirá lo dispuesto en los artículos 576, 577 y 578.

CAPITULO XVI.

DE LA JUNTA DE AVENENCIA.

ARTICULO 829.

La junta de avenencia tiene por objeto el arreglo de los intereses que se discuten; y se verificará en los términos siguientes:

ARTICULO 830.

Si no se promueve prueba, la junta se celebrará despues de la contestacion de la demanda ó de la respuesta que el actor dé al escrito en que se opongan excepciones.

ARTICULO 831.

Si hubiere pruebas, la junta se celebrará despues de la publicacion, y si se alegan tachas, despues de la prueba de estas.

ARTICULO 832.

El juez citará la junta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la presentacion del escrito respectivo en los casos del artículo 830, ó en el decreto en que mande publicar las pruebas generales ó las que se hayan rendido sobre tachas.

ARTICULO 833.

El plazo para la celebracion de la junta será de tres dias.

ARTICULO 834.

Si no hay convenio, el dia siguiente al de la celebracion de la junta, se pondrán los autos en la secretaría á disposicion del actor para que alegue.

CAPITULO XVII.**DE LOS ALEGATOS.****ARTICULO 835.**

El término dentro del cual deberá alegarse de bien probado, será de seis á treinta dias.

ARTICULO 836.

El juez con presencia del volúmen de los autos y teniendo en cuenta la gravedad de las cuestiones que se discutan, fijará el término en el decreto en que mande hacer la publicacion.

ARTICULO 837.

Si ántes de finalizar el término concedido, se pidie-re próroga, y el juez lo estimare justo, deberá concederla; pero sin exceder de los treinta dias.

ARTICULO 838.

En los casos en que por el volúmen de los autos, por la complicacion del pleito ó por la dificultad de la cuestion, no bastare el término señalado en el artículo anterior, podrá concederse otro nuevo término, que no pasará de diez dias.

ARTICULO 839.

Pasado el término concedido al actor, quedarán los autos á disposicion del demandado para que alegue de bien probado, por igual término que el demandante.

ARTICULO 840.

Pasado el término concedido al demandado, el juez mandará citar para sentencia definitiva, que dictará dentro de quince dias.
